



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00073 00**

Demandante: MARJA DEL CARMEN GALINDO

Demandado: COOMEVA EPS S.A.

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Asunto: Apertura de Incidente de Desacato

AUTO

Vista la nota secretarial obrante a folio 22 del expediente, se observa que en el presente proceso se profirió auto de fecha 3 de noviembre de 2016, requiriendo a la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., para que en el término no mayor de tres (3) días de ser conocida esta decisión, allegue al Despacho elementos que permitan constatar su afirmación de que “frente al medicamento no pos OXCARBAZEPINA no se evidencia nuevos ingresos con soporte emitido por su médico tratante y se evidencia últimos ordenamientos generados en estado vencidos, lo que indica que no fueron reclamados por los familiares del paciente” y de igual manera se le solicita, indique quien es el sujeto que debe cumplir con la orden de tutela contentiva en la sentencia de 07 de mayo de 2015, y suministre correo electrónico de la misma, para surtir notificaciones judiciales en el trámite incidental.

En el mismo auto de fecha 3 de noviembre de 2016, se requiere a la demandante señora MARJA DEL CARMEN GALINDO en representación del menor JOSÉ GERMAN MENDOZA ALMANZA, para que en el término no mayor de tres (3) días de ser conocida esta decisión, se pronuncie sobre la afirmación de la entidad COOMEVA EPS. S.A, de que “frente al medicamento no pos OXCARBAZEPINA no se evidencia nuevos ingresos con soporte emitido por su médico tratante y se evidencia últimos ordenamientos generados en estado vencidos, lo que indica que no fueron reclamados por los familiares del paciente.” De igual forma se le solicita precise los trámites médicos desplegados para exigir el cumplimiento de la orden de tutela.

Es del caso señalar, que previo a lo anterior, en fecha 11 de octubre de 2016, se profirió auto de órdenes previas a la apertura de incidente de desacato, mediante el cual se requirió al Director o gerente de COOMEVA EPS S.A., con el fin de que adoptara de forma inmediata las medidas administrativas que correspondan para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de mayo de 2015 por este Despacho, y se le conmino para que procediera a informar el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela dentro de este expediente, sin embargo, pese a que la entidad accionada se pronuncia por medio de escrito presentado el 28 de octubre de 2016, manifestando que al consultar su sistema del área de auditoría médica, se evidencia que frente al medicamento no pos OXCARBAZEPINA no se evidencia nuevos ingresos con soporte emitido por su

médico tratante y se evidencia últimos ordenamientos generados en estado vencidos, lo que indica que no fueron reclamados por los familiares del paciente, indicando además, que no ha incumplido el fallo mencionado y solicita el cierre y archivo definitivo de la solicitud, dicha entidad no aporta ningún elemento que constate su afirmación, por lo cual procedió a requerirse en tal sentido en el mencionado auto de fecha 3 de noviembre de 2016, oficiando a la parte accionante MARJA DEL CARMEN GALINDO en representación del menor JOSÉ GERMAN MENDOZA ALMANZA, para que se manifestara sobre las aseveraciones enunciadas y precisara los tramites médicos desplegados para exigir el cumplimiento de la orden de tutela.

Frente a lo requerido en auto de fecha 3 de noviembre de 2016, únicamente se evidencia en el expediente, escrito presentado por la accionante el 15 de noviembre de 2016, manifestando que las órdenes médicas figuran vencidas por culpa atribuible directamente a EPS COOMEVA, porque la última vez que su hijo fue atendido por el médico tratante fue el 18 de abril de 2016, después de ésta fecha el niño no volvió a ser atendido, y adicionalmente señala, que como el medicamento no encuentra incluido en el pos, les tocó iniciar el trámite correspondiente para su solicitud, no obstante, a pesar de que se apresuraron con la realización del trámite, cuando presentaron la documentación, la EPS manifestó que las órdenes estaban vencidas y que el niño debía volver a ser valorado para que el médico nuevamente le formulara los medicamentos, pero esto jamás ocurrió porque la EPS no ha hecho más que prolongar la cita con la excusa de la contratación, que si se verifica el proceso, se observa que la falta de contratación fue la que dio pie a que inicialmente instaurara la correspondiente tutela. Anota además, que frente a lo que su hijo necesita que sea suministrado por parte de la EPS, se encuentra el medicamento requerido para la estabilidad de sus condiciones de salud, el cual bajo los mayores esfuerzos han estado comprando para evitar perjuicios irremediables sobre su salud, así como los servicios médicos especializados en NEUROPEDIATRÍA, para controlar el estado de su enfermedad y que le puedan prescribir el medicamento que necesita JOSÉ GERMÁN MENDOZA.

Analizada la orden dada en el fallo de tutela de fecha 7 de mayo de 2015, corresponde al Despacho entrar a determinar en el presente caso a cual funcionario concierne el cumplimiento de las órdenes impartidas a COOMEVA EPS.

Así pues, se tiene que según Certificado de Existencia de Sucursal y/o Agencia COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A, el Gerente General Suplente de la Entidad señor EDISON BARRIOS VIVAS, confiere poder general, amplio y suficiente a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente de la Regional Caribe, para que efectúe los siguientes actos:

“N. Para que represente a la Sociedad COOMEVA EPS S.A de la Regional Caribe ante cualquier Corporación, entidad, funcionario o empleado de la Rama Ejecutiva sus órganos adscritos; de la Rama Legislativa del Poder Público y de sus órganos adscritos; de la Rama Judicial en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, o actuaciones prejudiciales como Audiencias de Conciliación Prejudicial, sea como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su culminación los procesos actos, diligencias y actuaciones respectivas y para que confiera los Poderes correspondientes.”

Por lo cual, atendiendo a la orden de tutela dispuesta en fallo de 7 de mayo de 2015, se considera que el encargado de dar cumplimiento al mismo, es el servidor público que funge como Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS, que en este caso es la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, y quien puede ser notificada

a los correos electrónicos correoinstitucionaleps@coomeva.com.co e impuestos@coomeva.com.co.

En ese orden de ideas, se procederá a dar apertura al presente incidente de desacato contra la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS, quien es el encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela dispuesta en fallo de 7 de mayo de 2015¹. Asimismo, se abrirá incidente contra el Gerente General Suplente de la Entidad señor EDISON BARRIOS VIVAS, a quien se le notificará en las mismas direcciones electrónicas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO, por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 7 de mayo de 2015, contra la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS y el señor EDISON BARRIOS VIVAS, en calidad de Gerente General Suplente de la Entidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia, a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS y al señor EDISON BARRIOS VIVAS, en calidad de Gerente General Suplente de la Entidad, haciéndose uso de los medios más expeditos, entre estos a los correos electrónicos correoinstitucionaleps@coomeva.com.co e impuestos@coomeva.com.co.

TERCERO: Se le concede un término de tres (3) días, a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS y al señor EDISON BARRIOS VIVAS, en calidad de Gerente General Suplente de la Entidad, para que contesten la solicitud de incidente presentada por el accionante, pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

En caso de cumplimiento del fallo de tutela de 7 de mayo de 2015, envíese fotocopia auténtica de los soportes correspondientes.

CUARTO: Solicítese a la Gerencia Nacional de Gestión Humana de Coomeva EPS, certifique los datos personales completos de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS y del señor EDISON BARRIOS VIVAS, en calidad de Gerente General Suplente de la Entidad, indicando sus nombres y apellidos completos, documento de identificación,

¹ En dicha decisión se dispuso:

“SEGUNDO: Ordénase a COOMEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia entregue el medicamento OXCARBAZEPINA 300 MG TAB # 315. Asimismo, en adelante deberá darse sin dilación alguna la autorización para exámenes, las citas, medicamentos que se ordenen al menor JOSE GERMÁN MENDOZA ALMANZA, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de ésta providencia.

cargo y ocupación actual, señalando, especialmente, si a la fecha continúan ocupando los cargos de Gerente Regional Caribe de Coomeva EPS y Gerente General Suplente de la Entidad, respectivamente. El ente requerido deberá brindar respuesta en el término de la distancia, por el medio más expedito posible. Secretaría libre el oficio correspondiente de manera inmediata.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ